



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

I. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chedros
22
10:49 am
**DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO**

Oficio No.: CPH/0132/2020

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 18 de septiembre de 2020.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
PRESENTE.**

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
22 SEP. 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma impresa y digital la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIV; Y, EL CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXII, DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 89 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.

ATENTAMENTE



DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP MARIA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ

C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 18 de septiembre del año 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIV; Y, EL CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXII, DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es la que da vida al sistema jurídico en nuestro Estado, en esta norma suprema, se establecen la

distribución de competencias y facultades del Poder Público del Estado, que, para el ejercicio de sus funciones se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. También, la indicada norma jurídica, establece los derechos y las obligaciones de las personas que habitan en el Estado, a partir del cual gobernantes y gobernados estarán sujetos al imperio de la ley o bajo un sistema jurídico.

Para entrar en materia de la reforma que se propone, es menester hacer mención que el Poder Legislativo tiene atribuciones de iniciar, discutir y aprobar leyes, siendo que, el legislador está facultado para establecer que disposiciones normativas se deben incorporar o excluirse de nuestro sistema jurídico, todo ello, bajo un proceso legislativo en el cual se establece la metodología, que justifica la necesidad de la norma jurídica, bien sea para la creación, abrogación o adición de ella, como parte del derecho.

En concordancia con lo anterior, el *Diccionario de Términos parlamentarios* del Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, manifiesta que el proceso legislativo *"es el conjunto de actos y procedimientos legislativos, concatenados cronológicamente, para la formación de leyes, así como para reformar la Constitución y las leyes secundarias"*,¹ esto explica, que el proceso legislativo se conforma por una serie de procedimientos concatenados para la consecución de un mismo fin, la producción de normas jurídicas que regirán en sistema jurídico.

Por su parte, el autor Jorge Carpizo, considera el procedimiento legislativo como el *"conjunto de actos que deben realizar los órganos competentes para crear una ley o un decreto. Estos actos se dividen en: Iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de vigencia"*,²

¹ Diccionario de términos parlamentarios, Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, consultado el 18/09/2020 en línea <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal/Diccionario/verDiccionario>

² Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, Derecho Constitucional, México UNAM, 1983, p. 71

Considerando que son facultades y atribuciones constitucionales las del Poder Legislativo de iniciar leyes, discutir y aprobar las iniciativas de leyes, la fracción XIV del artículo 59, se propone reformar para que en lo sucesivo exprese la facultad del legislativo de **aprobar**, dado ahora esta fracción menciona el verbo "**señalar**", el cual se transcribe y a la letra dice:

"Artículo 59.- ...

I.- a la XIII.- ...

XIV.- Señalar por una ley general los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar las cuotas y tarifas de impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que cada Ayuntamiento proponga de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios;

XV.- LXXVI.- ..."

Y, analizando, señalar no es un término que se utiliza en el proceso legislativo para la producción de normas, es un verbo que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española tiene las siguientes acepciones:

"señalar

De señal

1. tr. Poner o estampar señal en una cosa para darla a conocer o distinguirla de otra, o para acordarse después de algo.
2. tr. Rubricar, firmar.
3. tr. Decir algo. *El portavoz señaló que habría nuevas elecciones.*
4. tr. Llamar la atención hacia alguien o algo, designándolo con la mano o de otro modo.
5. tr. Nombrar o determinar persona, día, hora, lugar o cosa para algún fin.

6. tr. Fijar la cantidad que debe pagarse para atender a determinados servicios u obligaciones, o la que por cualquier motivo corresponde percibir a una persona o entidad.
7. tr. Hacer una herida o señal en el cuerpo, particularmente en el rostro, que le cause imperfección o defecto.
8. tr. Hacer el amago y señal de algo sin ejecutarlo. *Señalar las estocadas en la esgrima.*
9. tr. Hacer señal para dar noticia de algo. *El castillo de San Antón señaló dos naves.*
10. tr. En algunos juegos de naipes, tantear los puntos que cada uno va ganando.
11. prnl. Distinguirse o singularizarse, especialmente en materias de reputación, crédito y honra."³

Sin embargo, "aprobar", es un procedimiento que está comprendido en el proceso de dictar leyes que tiene el Poder Legislativo, de acuerdo al Diccionario de Términos Parlamentarios la **aprobación de ley** "Se refiere a una de las últimas fases del proceso legislativo en la que el Pleno de la Cámara de Diputados o Senadores votan en sentido positivo un dictamen de ley o decreto que haya sido aprobado por las comisiones legislativas o que haya recibido la dispensa de trámites para su eventual discusión y aval por la asamblea plenaria. Se requiere que ésta haya discutido suficientemente el dictamen en lo general y en lo particular, lo someta a votación de ley, sea aprobado por los votos reglamentarios que corresponde a cada tipo de reforma y sea turnado al Ejecutivo federal, siempre que haya culminado su proceso de aprobación en la Cámara Revisora, salvo los asuntos que son facultad exclusiva de alguna Cámara."⁴

³ Diccionario de la Real Academia Española Edición del Tricentenario, Actualización 2019, Consultado el 18/09/2020 en línea <https://dle.rae.es/se%C3%B1alar#XbqWuzX>

⁴ Diccionario de Términos Parlamentarios, Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, consultado el 18/09/2020 en línea <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal/Diccionario/verDiccionario>

De igual manera para el autor García Máynez la "**aprobación**", es entendida como el acto por el cual el Poder Legislativo acepta un proyecto ley o decreto después de haber sido debatido⁵.

Así también, en el tercer párrafo del artículo 58 comprendido en la *Sección Tercera de la Iniciativa y Formación de Leyes*, de la Constitución Local establece "*Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien **aprobar** lo siguiente*"

En este orden de ideas, la palabra *señalar* no es parte del proceso legislativo, dado que lo correcto en el procedimiento legislativo es usar la palabra *aprobación*.

En este mismo contexto, también se propone que el texto de la fracción XIV del artículo 59, exprese la denominación completa de la Ley de General de Ingresos Municipales, que es la Ley que el Gobernador del Estado propone, así lo obliga la fracción VI del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En razón de lo anterior, se propone reformar la fracción XIV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

"Artículo 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

I. a la XIII...

XIV.- *Aprobar la Ley General de Ingresos Municipales que debe constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar las cuotas y tarifas de impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que cada Ayuntamiento proponga de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios;*"

⁵ Cfr. García Máynez, Eduardo, op. Cit., p 55.

Otra reforma que se propone es al cuarto párrafo de la fracción XXII del artículo 59, en razón de que a la fecha menciona a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, y esta Comisión ya no se denomina así, esto tiene su origen en la reformar al texto del artículo 65 BIS de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se crea el *Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca*, como Órgano autónomo, el cual sustituye a la *Auditoría Superior del Estado de Oaxaca*.

Como consecuencia de la citada reforma en el párrafo que antecede, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adecua la fracción XXXI del artículo 65 que mencionaba a la *Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca*, y reconoce a la *Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado*, dado que la citada ley Orgánica faculta a las Comisiones Permanentes de la Legislatura para que desarrollen funciones que contribuyen al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso.

Sin embargo, el cuarto párrafo de la fracción XXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la fecha menciona a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, el cual se transcribe y a la letra dice:

"Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- a la XXI.- ...

XXII.- ...

...

...

*El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la **Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado**, el informe de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión, dictamen y votación.*

...

...

...

XXIII.- a la LXXVI.- ..."

Para fortalecer esta reforma es menester transcribir el texto de la fracción XXXI del primer párrafo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual establece:

"ARTÍCULO 65. Las Comisiones Permanentes serán:

I. a la XXX. ...

XXXI. Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

XXXII. a la XXXVI. ...

...

..."

En razón de lo expuesto, es necesario que se reformen las disposiciones normativas, para que éstas sean precisas, coherentes y coincidentes, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan

lagunas legislativas, falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos.

III. Argumentos que la sustenten.

PRIMERO: Que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es la que da vida al sistema jurídico en nuestro Estado, en esta norma suprema, se establecen la distribución de competencias y facultades del Poder Público del Estado, que para el ejercicio de sus funciones se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. También, la indicada norma jurídica, establece los derechos y las obligaciones de las personas que habitan en el Estado, a partir del cual gobernantes y gobernados estarán sujetos al imperio de la ley o bajo un sistema jurídico.

SEGUNDO: Que, el Poder Legislativo tiene atribuciones de iniciar, discutir y aprobar leyes, pues, el legislador está facultado para establecer que disposiciones normativas se deben incorporar o excluirse de nuestro sistema jurídico, todo ello, bajo un proceso legislativo en el cual se establece la metodología, se justifica la necesidad de la norma jurídica, bien sea para la creación, abrogación o adición de ella, como parte del derecho.

El Poder Legislativo tiene atribuciones de iniciar, discutir y aprobar leyes, siendo que, el legislador está facultado para establecer que disposiciones normativas se deben incorporar o excluirse de nuestro sistema jurídico, todo ello, bajo un proceso legislativo en el cual se establece la metodología, que justifica la necesidad de la norma jurídica, bien sea para la creación, abrogación o adición de ella, como parte del derecho

TERCERO: En concordancia con lo anterior, el *Diccionario de Términos parlamentarios* del Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, manifiesta que el proceso legislativo "es el conjunto de actos y procedimientos legislativos, concatenados cronológicamente, para la formación de

leyes, así como para reformar la Constitución y las leyes secundarias",⁶ esto explica, que el proceso legislativo se conforma por una serie de procedimientos concatenados para la consecución de un mismo fin, la producción de normas jurídicas que regirán en sistema jurídico.

Por su parte, el autor Jorge Carpizo, considera el procedimiento legislativo como el "conjunto de actos que deben realizar los órganos competentes para crear una ley o un decreto. Estos actos se dividen en: Iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de vigencia",⁷

CUARTO: Que, son facultades y atribuciones constitucionales las del Poder Legislativo de iniciar leyes, discutir y aprobar las iniciativas de leyes, y la fracción XIV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se propone reformar para que en lo sucesivo exprese la facultad del legislativo de **aprobar**, dado ahora esta fracción menciona el verbo "señalar", el cual se transcribe y a la letra dice:

"Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- a la XIII.- ...

XIV.- Señalar por una ley general los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar las cuotas y tarifas de impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que cada Ayuntamiento proponga de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios;

XV.- LXXVI.- ..."

⁶ Diccionario de términos parlamentarios, Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, consultado el 18/09/2020 en línea <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal/Diccionario/verDiccionario>

⁷ Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, Derecho Constitucional, México UNAM, 1983, p. 71

QUINTO: Que, analizando, señalar no es un término que se utiliza en el proceso legislativo para la producción de normas, es un verbo que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española tiene las siguientes acepciones:

"señalar

De señal

1. tr. Poner o estampar señal en una cosa para darla a conocer o distinguirla de otra, o para acordarse después de algo.
2. tr. Rubricar, firmar.
3. tr. Decir algo. *El portavoz señaló que habría nuevas elecciones.*
4. tr. Llamar la atención hacia alguien o algo, designándolo con la mano o de otro modo.
5. tr. Nombrar o determinar persona, día, hora, lugar o cosa para algún fin.
6. tr. Fijar la cantidad que debe pagarse para atender a determinados servicios u obligaciones, o la que por cualquier motivo corresponde percibir a una persona o entidad.
7. tr. Hacer una herida o señal en el cuerpo, particularmente en el rostro, que le cause imperfección o defecto.
8. tr. Hacer el amago y señal de algo sin ejecutarlo. *Señalar las estocadas en la esgrima.*
9. tr. Hacer señal para dar noticia de algo. *El castillo de San Antón señaló dos naves.*
10. tr. En algunos juegos de naipes, tantear los puntos que cada uno va ganando.
11. prnl. Distinguirse o singularizarse, especialmente en materias de reputación, crédito y honra."⁸

⁸ Diccionario de la Real Academia Española Edición del Tricentenario, Actualización 2019, Consultado el 18/09/2020 en línea <https://dle.rae.es/se%C3%B1alar#XbqWuzX>

Sin embargo, "aprobar", es un procedimiento que está comprendido en el proceso de dictar leyes que tiene el Poder Legislativo, de acuerdo al Diccionario de Términos Parlamentarios la **aprobación de ley** "Se refiere a una de las últimas fases del proceso legislativo en la que el Pleno de la Cámara de Diputados o Senadores votan en sentido positivo un dictamen de ley o decreto que haya sido aprobado por las comisiones legislativas o que haya recibido la dispensa de trámites para su eventual discusión y aval por la asamblea plenaria. Se requiere que ésta haya discutido suficientemente el dictamen en lo general y en lo particular, lo someta a votación de ley, sea aprobado por los votos reglamentarios que corresponde a cada tipo de reforma y sea turnado al Ejecutivo federal, siempre que haya culminado su proceso de aprobación en la Cámara Revisora, salvo los asuntos que son facultad exclusiva de alguna Cámara."⁹

De igual manera para el autor García Máynez la "**aprobación**", es entendida como el acto por el cual el Poder Legislativo acepta un proyecto ley o decreto después de haber sido debatido¹⁰.

Así también, en el tercer párrafo del artículo 58 comprendido en la *Sección Tercera de la Iniciativa y Formación de Leyes*, de la Constitución Local establece "*Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente*"

En este orden de ideas, la palabra *señalar* no es parte del proceso legislativo, siendo que lo correcto en el procedimiento legislativo es mencionar la palabra *aprobación*.

SEXTO: También, se propone que el texto de la fracción XIV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exprese la denominación completa de la Ley de General de Ingresos Municipales, que es la Ley que el Gobernador del Estado propone, así lo obliga la fracción VI del artículo 80 de la Constitución Local.

⁹ Diccionario de Términos Parlamentarios, Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, consultado el 18/09/2020 en línea

<http://sil.gobernacion.gob.mx/portal/Diccionario/verDiccionario>

¹⁰ Cfr. García Máynez, Eduardo, op. Cit., p 55.

SÉPTIMO: Que, se propone reformar la fracción XIV del artículo 59 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

"Artículo 59.- ...

I. a la XIII...

XIV.- Aprobar la Ley General de Ingresos Municipales que debe constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar las cuotas y tarifas de impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que cada Ayuntamiento proponga de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios;"

OCTAVO: Otra reforma que se propone es al cuarto párrafo de la fracción XXII del artículo 59 de la multicitada Constitución Local, en razón de que a la fecha menciona a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, y esta Comisión ya no se denomina así, esto tiene su origen en la reformar al texto del artículo 65 BIS de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se crea el *Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca*, como Órgano autónomo, el cual sustituye a la *Auditoría Superior del Estado de Oaxaca*.

Como consecuencia de la citada reforma en el párrafo que antecede, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adecua la fracción XXXI del artículo 65 que mencionaba a la *Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca*, y reconoce a la *Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado*, dado que la citada ley Orgánica faculta a las Comisiones Permanentes de la Legislatura para que desarrollen funciones que contribuyen al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso.

NOVENO: El cuarto párrafo de la fracción XXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la fecha menciona a la *Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado*, el cual se transcribe y a la letra:

"Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- a la XXI.- ...

XXII.- ...

...

...

*El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la **Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado**, el informe de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión, dictamen y votación.*

...

...

...

XXIII.- a la LXXVI.- ..."

Para fortalecer esta reforma es menester transcribir el texto de la fracción XXXI del primer párrafo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual establece:

"ARTÍCULO 65. Las Comisiones Permanentes serán:

I. a la XXX. ...

XXXI. Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

XXXII. a la XXXVI. ...

...

..."

DÉCIMO: En razón de lo expuesto, es necesario que se reformen las disposiciones normativas, para que éstas sean precisas, coherentes y coincidentes, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan lagunas legislativas, falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIV; Y, EL CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXII, DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende reformar la fracción XIV; y, el cuarto párrafo de la fracción XXII, del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 59.- - Son facultades del Congreso del Estado:	Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:
I. a la XIII...	I. a la XIII...
XIV.- Señalar por una ley general los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar las cuotas y tarifas de impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que cada Ayuntamiento proponga de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios;	XIV.- Aprobar la Ley General de Ingresos Municipales que debe constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar las cuotas y tarifas de impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que cada Ayuntamiento proponga de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios;
XV.- a la XXI.- ...	XV.- a la XXI.- ...
XXII.- ...	XXII.- ...
...	...
...	...
El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el día	El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el día

<p>último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, el informe de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión, dictamen y votación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXIII.- a la LXXVI.- ...</p>	<p>último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el informe de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión, dictamen y votación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXIII.- a la LXXVI.- ...</p>
--	--

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único: Se reforma, la fracción XIV; y, el cuarto párrafo de la fracción XXII, del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 59.- ...

I. a la XIII...

XIV.- Aprobar la Ley General de Ingresos Municipales que debe constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar las cuotas y tarifas de impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que cada Ayuntamiento proponga de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios;"

XV.- a la XXI.- ...

XXII.- ...

...

...

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia **del Órgano Superior de Fiscalización del Estado**, el informe de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión, dictamen y votación.

...

...

...

XXIII.- a la LXXVI.- ...

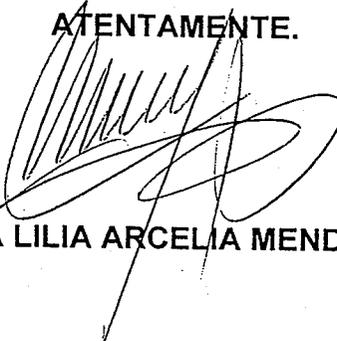
DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

TRÁNSITORIO:

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

c.c.p.- Expediente.